



## JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 OVIEDO

**SENTENCIA: 00125/2021**

C/ CONCEPCIÓN ARENAL (ANTES C/ COMANDANTE CABALLERO), Nº 3, 5ª PLANTA - OVIEDO  
Teléfono: 985968877/78/76, Fax: 985968879  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: ARE  
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2020 0010736

**ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001038 /2020**

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. EUGENIO JOSE ALONSO AYLLON  
Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO  
DEMANDADO D/ña. SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIO DE PAGO EFC SAU  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

### SENTENCIA

Se dicta en nombre de S.M. El Rey.

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a veintiséis de Abril del año dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNÁNDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de esta capital y su partido judicial, ha visto los presentes autos de juicio ordinario núm. 1038/20, sobre nulidad contractual, seguidos a instancia de **DON [REDACTED]** representado por el procurador Sr. Alonso y dirigido por el letrado don José César Álvarez de Linera, que intervino en sustitución de su compañero don Jorge Álvarez de Linera, contra **“SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC, S.A.U.”**, compañía representada por la procuradora



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: JOSE MANUEL RAPOSO  
FERNANDEZ  
26/04/2021 13:25  
Minerva



Sra. [REDACTED] y defendida por la abogada Sra. [REDACTED], que intervino en sustitución de su compañera Sra. [REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** El procurador Sr. Alonso, actuando en la indicada representación, presentó demanda, en reclamación de la nulidad de un contrato de préstamo y línea de crédito, contra la sociedad que figura en el encabezamiento, con base en los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación al caso, para terminar suplicando sentencia en la que se declare la nulidad del contrato por usura con las consecuencias de la Ley especial, a calcular en ejecución de sentencia, y la nulidad, por ser abusiva, de la comisión por reclamación de posiciones deudoras; subsidiariamente, solicita la nulidad por falta de transparencia de la condición sobre el interés, así como la nulidad de la mencionada comisión; más subsidiariamente, pide la nulidad sólo de la comisión; todo ello con imposición de costas. Admitida a trámite la demanda, con los documentos acompañados, y una vez hecho el emplazamiento, la entidad interpelada se personó en tiempo y forma, oponiéndose a las pretensiones agitadas en su contra e interesando la desestimación de la demanda con imposición de costas a la parte contraria. Convocada la preceptiva audiencia previa, en ella, tras otros actos procesales, fue recibido el pleito a prueba, proponiéndose la que los litigantes consideraron conveniente, y admitiéndose la estimada pertinente y útil, que consistió únicamente en documentos, con el resultado que los autos acusan, por lo que el juicio fue declarado directamente concluso para sentencia, sin necesidad de una nueva vista, encontrándonos en el trance procesal de dictar resolución. En la tramitación de este litigio se han observado todas las prescripciones legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Según la versión de los hechos ofrecida en la demanda, el día 6.4.16 don Aquilino concertó con “Finanmadrid”, hoy “Servicios Prescriptor”, un préstamo y línea de crédito con tarjeta, que fue ofertada como gratuita, lo que se formalizó en un contrato con condiciones generales que no explican la incidencia que la baja cuota mensual tiene en el pago de intereses y en el ritmo de amortización del capital dispuesto, en el que se incluyó un excesivo interés del 23'14 % TAE y una abusiva comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas de 30 €. Ahora el Sr. [REDACTED] pide que el contrato se declare nulo por usura con los efectos que señala la Ley especial, a fijar en ejecución de sentencia, y que la mencionada comisión se declare nula por abusiva, siendo eliminada del contrato, y con reintegro de lo cobrado con sus intereses; subsidiariamente, pide la nulidad de la condición sobre el interés por su falta de transparencia. Estas pretensiones tienen acomodo legal en lo regulado en el Art. 1303 CC, Arts. 1, pfo. 1º, inciso 1º, 3, y 9 de la Ley de Represión de la Usura de 23 de Julio de 1908, Arts. 3, 4.2 y 6 de la Directiva 13/93/CEE, Art. 85.6 del Real Decreto Legislativo 1/07, Arts. 5, 7 y 8 de la Ley 7/98, Art. 3.1 de la Orden EHA/2899/2011 y Art. 5.1, apdo. “b”, de la Ley 10/14. La cuantía del pleito es indeterminada por los exhaustivos motivos expuestos en la audiencia previa, a la que nos remitimos. La parte demandada esgrime la falta de legitimación pasiva por haber transmitido el crédito litigioso a un tercero (“LC Asset 1, SARL” –“Link Finanzas”). Esta enajenación se documentó en un “contrato de compraventa de una cartera de créditos” que está datado el día 24.4.19, pero que no se aportó con la contestación, de modo que no se puede comprobar si el crédito de autos está incluido o no en la transmisión. La entidad demandada, cuando fue requerida por medio del correo electrónico de 15.10.20, no consta que haya contestado



advirtiendo al actor de que su crédito había sido transmitido a otra sociedad. Además, no existe el más mínimo indicio de que la carta de notificación de 16.5.19 haya sido enviada. Tampoco hay prueba de que haya llegado a manos de don Aquilino, que se ha mantenido permanentemente ajeno a esa operación. Esta ausencia de notificación efectiva implica que el Sr. ██████ sólo puede hacer pagos liberatorios a la entidad interpelada y no a “LC Asset”, por imperativo del Art. 1527 CC, lo que implicaría que la sociedad cesionaria no tendría un crédito “exigible” frente al actor. Ha de añadirse que, aunque se hubiese acreditado que el crédito controvertido está incluido en la transmisión, debe resaltarse que la enajenación se contrae al crédito, esto es, al derecho de cobrar, pero las responsabilidades por la perfección del contrato de préstamo y línea de crédito no fueron transmitidas porque aquí no hay una cesión de contrato y “LC Asset” no intervino en el momento del otorgamiento ni diseñó el clausulado del préstamo y crédito. Por todo ello, se desestima la falta de legitimación pasiva.

**SEGUNDO.-** El contrato de “préstamo y línea de crédito”, con tarjeta tipo *revolving*, de 6 de Abril de 2016, es, por esencia, un contrato oneroso. Está gobernado por un condicionado general impuesto por la entidad financiera, y destinado a la contratación seriada, en el que el interesado no tiene la más mínima posibilidad de alterar su contenido. El préstamo y la tarjeta se emplearon para satisfacer necesidades personales o “domésticas”, por así decirlo, del titular, por lo que don Aquilino merece la calificación legal de “consumidor” y “adherente”, como reconoció la demandada al fijar los hechos controvertidos. No hay la más mínima prueba de que el clausulado haya sido explicado al interesado antes de contratar, especialmente en lo concerniente a intereses y comisiones. Tampoco hay prueba de que una copia del contrato haya sido entregada con una antelación mínima para que el actor pudiese instruirse de su contenido. A la vista del documento contractual del que disponemos, vemos que incluye, para el crédito





*revolving*, asociado al uso de una tarjeta, un interés retributivo efectivo del **23'14 % TAE**, que es incrementable según establece la condición general nº 11, y una comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas de 30 €. Ni en la condición nº 10 ni en ninguna otra se explican las consecuencias que tiene una cuota mensual del 3 % del crédito dispuesto en el pago de intereses y en el ritmo de amortización del capital utilizado. No se contienen simulaciones ilustrativas ni ejemplo de ningún tipo, de modo que el actor no puede conocer con claridad a verdadera carga económica de su contrato.

**TERCERO.-** El Tribunal Supremo (vid. SS de 18.6.12, 2.12.14 y 25.11.15) viene interpretando el Art. 1 de la Ley de Usura en el sentido de que basta que el interés incluido en el contrato sea notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, sin necesidad de que, además, concurren las demás circunstancias que menciona el precepto, para que el contrato pueda calificarse como “usurario”. Aquí estamos hablando de un tipo del 23'14 % TAE, modificable, que supera de forma exagerada tanto los tipos que se aplican en la actualidad como los se aplicaban en Abril de 2016, fecha del otorgamiento. En esta última fecha, por ejemplo, el interés legal era del 3'00 %, las aseguradoras abonaban en los dos primeros años de retraso en el pago al perjudicado un interés moratorio de 4'50 %, el interés moratorio a efectos tributarios era del 3'75 % y el interés medio ponderado de los créditos al consumo, en el momento de otorgamiento de nuestro contrato, estaba en el 7'97 % TAE. Hoy el interés legal es del 3 %, el interés de la mora procesal es un 5 %, el interés moratorio en el ámbito tributario es del 3'75 %, el interés medio ponderado de créditos al consumo concedidos por Bancos a particulares es del 7'54 % TAE y el interés moratorio en operaciones comerciales entre empresas (Ley 3/04) es del 8 %. Todo ello de conformidad con la normativa que regula cada uno de estos tipos y la información que figura en la página *web* oficial del Banco de España, que es de público acceso y,



en parte, está en autos. Los ejemplos enumerados llevan a la conclusión evidente de que el tipo del **23'14 % TAE**, incrementable, es absolutamente desproporcionado en comparación con lo que puede estimarse un interés “normal”. Por otra parte, la entidad demandada no ha probado que en nuestro caso concurra alguna circunstancia excepcional de riesgo que pueda justificar un tipo tan desorbitado. Debe puntualizarse que la comparación para medir si estamos ante un interés “normal” no puede hacerse con el tipo que aplican otras entidades financieras que manejan, para conceder crédito al consumo a particulares, contratos de crédito con tarjeta como el de autos, porque esas otras entidades han de merecer idéntico reproche que el que merece la compañía demandada. Es obvio que la transgresión generalizada de la norma por las entidades financieras que comercializan este tipo de productos, utilizando intereses remuneratorios manifiestamente excesivos, no puede convertir el contrato que aquí se enjuicia en lícito, ecuánime y legal, y por más que el Banco de España tolere tan perniciosas prácticas. Ha de añadirse que nuestra Audiencia Provincial toma como referencia para la comparación, no los tipos medios en tarjetas de crédito, sino los tipos medios en créditos al consumo en general (vid. sentencias de 7.10.16 –Sec. 5ª-, 23.5.17 –Sec. 5ª-, 21.7.17 –Sec. 7ª-, 6.10.17 –Sec. 6ª-, 26.1.18 –Sec. 6ª-, 28.2.18 –Sec. 4ª-, 12.3.18 –Sec. 1ª, 16.5.18 –Sec. 4ª-, 17.5.18 –Sec. 7ª-, 6.7.18 –Sec. 5ª-, 10.7.18 –Sec. 4ª-, 28.9.18 –Sec. 4ª-, 25.1.19 –Sec. 6ª-, 4.4.19 –Sec. 4ª-, 2.10.19 –Sec. 4ª-, 16.10.19 –Sec. 4ª-, 5.11.19 –Sec. 6ª-, 6.11.19 –Sec. 5ª-, 13.11.19 –Sec. 4ª-, 17.12.19 –Sec. 5ª-, 26.12.19 –Sec. 4ª-, 27.1.20 –Sec. 5ª-, 24.4.20 –Sec. 5ª-, 14.5.20 –Sec. 4ª-, 25.5.20 –Sec. 5ª-, 3.6.20 –Sec. 4ª-, 10.6.20 –Sec. 5ª- y 20.7.20 –Sec. 5ª-). Ello es lógico porque un préstamo al consumo a un particular es idéntico, en cuanto a sus riesgos, se articule por medio de una tarjeta de crédito o por medio de una póliza de crédito personal, sin fianza ni hipoteca. El hecho de que el dinero se obtenga usando una tarjeta de crédito no permite justificar que el interés se triplique ampliamente en comparación a si el



dinero es entregado directamente al cliente por el Banco, prescindiendo de dicho medio de pago.

**CUARTO.-** Actualmente, el Tribunal Supremo, en su sentencia (nº 149) de 4 de Marzo de 2020 (caso *Fidela* contra “*Wizink Bank, S.A.*”), ha matizado su jurisprudencia anterior sobre la materia. Ahora sostiene que, en supuestos como el enjuiciado, hay que comparar con el interés medio de la tarjetas de crédito tipo *revolving* que figura en las estadísticas publicadas por el Banco de España (véase fundamento jurídico 4º, apdo. 4), pero siempre que “en el momento de la celebración del contrato” existiese diferenciación en dichas estadísticas entre el género de los créditos al consumo y la especie de los concedidos por medio de tarjetas de crédito tipo *revolving*. Añade que el interés de referencia ya es muy elevado por lo que hay **poco margen** para superarlo sin incurrir en usura (véase el fundamento jurídico 5º, en sus apartados 6 y 10). Pues bien, en nuestro caso estamos analizando un contrato otorgado en Abril de 2016, momento en que los boletines estadísticos del Banco de España señalan un interés medio para las tarjetas de crédito del 20’96 %. Si comparamos este interés de referencia con el tipo del 23’14 % TAE enjuiciado, vemos que éste superan la media en 2’18 puntos, lo que supone un incremento del 10’40 %. Y siendo el tipo medio de las tarjetas tan extremadamente elevado en comparación con el tipo medio de los créditos al consumo en general (lo supera en Abril de 2016 en 12’99 puntos), el hecho de que, en nuestro caso, la media de las tarjetas se sobrepase en 2’18 puntos (un 10’40 % más) también nos introduce, indudablemente, en el terreno de lo usurario (vid. en este sentido SAP de Oviedo de 25.5.20 –nº 195, Sec. 4ª-). El incremento indicado no cabe en el poco margen de tolerancia que permite el Tribunal Supremo. Margen que, además, ha sido suprimido por el ATJUE de 25.3.21 (asunto C503/20), que en su apartado 28 expresa: “...cuando el tipo de interés medio de una categoría de contratos de préstamo ya sea muy elevado –como aquí sucede-, el tipo de interés



estipulado en un contrato perteneciente a esa categoría puede considerarse usurario **si supera la media**”, de modo que basta cualquier superación, por mínima que sea, para que exista usura.

**QUINTO.**- En conclusión, el interés retributivo analizado es nulo, con la consiguiente nulidad de pleno derecho de todo el contrato. El efecto de la nulidad es que el deudor sólo está obligado a restituir el capital del que hubiese dispuesto, debiendo aplicarse todos los pagos hechos en estos años, por cualquier concepto – intereses de todo tipo, comisiones, gastos, primas de seguro, etc.-, al abono del principal, siendo la diferencia, en su caso, el saldo que ha de operar a favor del reclamante y que ha de restituir la entidad demandada. Por otra parte, que el accionante haya cumplido el contrato sin protesta a lo largo del tiempo, haciendo disposiciones y pagos, son hechos que no pueden tomarse como actos propios que militen en su contra, porque ello no evidencia voluntad de aceptar un clausulado gravemente lesivo. Pudo actuarse por la ignorancia sobre los propios derechos y por la falta de información sobre lo convenido, máxime cuando los extractos mensuales remitidos no incorporan ningún clausulado y no está demostrado que éste se pusiese en conocimiento del interesado, correctamente, en el instante del otorgamiento. Hay que tener en cuenta que el contrato que es nulo de pleno derecho no puede ser susceptible de confirmación expresa ni tácita, y el Tribunal Supremo tiene declarado que no hay confirmación tácita si se cumple el contrato (véase sentencia –nº 105- de 17 de Febrero de 2017). En definitiva, procede la estimación plena de la pretensión principal. No obstante, también serían estimables las pretensiones acumuladas y subsidiarias. El impreso contractual señala una cuota mensual de pago de 27 € (3 % del crédito disponible). Al ser esta cantidad tan pequeña y el interés tan elevado, en cada recibo mensual lo que se liquidará es intereses básicamente, siendo una suma mínima destinada a la amortización del principal, de modo que el ritmo la amortización será muy lento y la generación de



intereses no se reducirá. La consecuencia será que, aunque se pague puntualmente, el uso de la tarjeta hará que la deuda no pare de crecer y el nivel de abono de intereses sea muy elevado. Nada de esto se explica en el contrato y para entenderlo no es suficiente con que se pueda leer que el TIN es del 21'00 % y la TAE del 23'14 %. La conclusión es que el interés y las condiciones que lo regulan, así como el sistema de amortización, son nulos por falta de transparencia, pues carecen de claridad, sencillez y comprensibilidad suficientes. La “comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas” no obedece a un servicio “extra” solicitado o aceptado en firme por el cliente y tampoco está relacionada con un gasto que haya acontecido en la realidad. Configurada como de devengo automático, y no supeditada a la acreditación de lo gastado en reclamar en cada momento, vulnera lo dispuesto en la Orden EHA/2899/2011 y en la Ley 10/14, por lo que ha de considerarse ilícita además de abusiva, por su desproporción, considerada como una sanción al incumplimiento. Por último, diremos que la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo aquí citada es muy clara y que las diferentes Secciones de nuestra Audiencia Provincial, como se ha visto, de modo reiterado, constante y uniforme, mantienen una postura unánime en la materia que nos ocupa, por lo que no se pueden alegar dudas jurídicas al respecto. El hecho de que otras Audiencias Provinciales mantengan posiciones distintas resulta completamente irrelevante a estos efectos (vid. en este sentido SSAP de Oviedo de 2.10.19 –nº 334, Sec. 4ª-, 17.12.19 –nº454, Sec. 5ª- y 25.5.20 –nº 195, Sec. 4ª). En consideración a lo anterior, no hay motivos para separarse de la regla general del vencimiento objetivo y resulta obligado imponer todas las costas a la parte demandada, máxime cuando todo contrato usurario, por definición, es incompatible con la buena fe (cfr. Art. 394.1 LEC). A mayor abundamiento, la STJUE de 16.7.20 tiene declarado que en los casos de pleitos sobre cláusulas abusivas (la usura es la sublimación del abuso), en que el actor es un consumidor que gana el litigio, deben imponerse siempre las costas a la parte demandada, no obstante las dudas fácticas o jurídicas que puedan





existir, ante la necesidad de aplicar el principio de efectividad y de dejar al consumidor indemne frente al abuso.

Vistos los artículos citados, y los demás preceptos de pertinente y general aplicación,

### FALLO

Que debo estimar y estimo, en su integridad, la demanda interpuesta por **DON** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra **“SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC, S.A.U.”**, y, en su virtud,

1). Declaro la nulidad, por su carácter usurario, de todo el “contrato de préstamo y línea de crédito” otorgado el día 6 de Abril de 2016 por ambas partes, con las consecuencias previstas en la Ley especial, en cuantía a determinar en ejecución de sentencia, estando obligada la entidad demandada a aportar la totalidad de las liquidaciones periódicas, más el interés legal correspondiente.

2). Impongo a la parte demandada todas las costas de este juicio.

Llévese el original al protocolo de sentencias dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a los litigantes haciéndoles saber que no es firme y que contra ella pueden formular, en el plazo de *veinte días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de su notificación, recurso de apelación, a interponer en este juzgado y a resolver por la Audiencia Provincial, con la advertencia expresa de que, al presentar el escrito del recurso, deberá acompañarse el justificante de haber constituido el depósito dinerario lealmente establecido.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.-

